



195473
51993

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 308 2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 24 MAY 2017

VISTO:

El Expediente N° 17676 de fecha 28 de diciembre del 2017; Carta N° 73-2017-GRA-GG/ORADM-ORH; Expediente N° 51993 con Decreto N° 2254-2017-GRA/ORADM-ORH; Informe N° 346-2017-GRA/GR-GG-SG con Decreto N° 4481-2017-GRA/ORADM-ORH; Informe N° 50-2017-GRA-GG/ORADM-ORH con Decreto N° 6450-2017-GRA/ORADM-ORH; Resolución Directoral Regional N° 754-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, sobre recurso de apelación en noventa y siete (97) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, el servidor contratado señor NILTON CESAR VILLAR HEREDIA, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 754-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, con el cual se resuelve imponer la sanción disciplinaria de AMONESTACION ESCRITA, por su actuación de administrador de la Ofician Sub Regional de Parinacochas, del Gobierno Regional de Ayacucho; por estar acreditada la comisión de las faltas de carácter disciplinaria prevista en el inciso a) y e) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera administrativa y de remuneraciones del sector público; por los fundamentos expuestos en la presente resolución;

Que, de acuerdo al Informe N° 50-2017-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 17 de mayo del 2017, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia en el sentido de declarar fundado la petición efectuada por el impugnante, en concordancia a los documentos obrantes en el presente expediente, toda vez que, de la valoración del caudal probatorio, el recurso de reconsideración presentado por el impugnante NILTON CESAR VILLAR HEREDIA, y de los actuados de la Resolución Directoral



Regional N° 754-2017-GRA/GR-ORADM-ORH, se ha podido determinar que previa evaluación se advierte que, en el proceso que se le siguió al impugnante se habría vulnerado el derecho al debido proceso, específicamente su derecho de defensa, dicha vulneración habría acaecido cuando con fecha 30 de noviembre de 2017 a horas 03:03 pm horas se le notifica al impugnante la Carta N° 788-2016-GRA/GG-ORADM-ORH, de fecha 30 de noviembre de 2016, documento mediante el cual se pone en conocimiento del impugnante que el día 30 de noviembre de 2016, a horas 03:00 pm deberá rendir su informe oral, es decir, el documento señalado habría sido notificado al impugnante con posterioridad a la hora programada para que rinda su informe oral, tal como se puede desprender de la Carta N° 788-2016-GRA/GG-ORADM-ORH, documento en el que en la parte inferior, el impugnante firma con la fecha y hora en el que se le notificó con el señalado documento, hecho que habría impedido que el impugnante pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada;

Asimismo, para determinar la responsabilidad del impugnante con respecto a los hechos atribuidos es preciso tener en cuenta lo dispuesto en la DIRECTIVA N° 001-2010-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP "REGISTRO, USO, CUSTODIA Y AFECTACIÓN EN USO DE LOS BIENES DE LA SEDE CENTRAL, DIRECCIONES REGIONALES, SECTORIALES Y DEPENDENCIAS DEL PLIEGO 444, GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO", norma vigente al momento de ocurridos los hechos materia de imputación, que en el numeral V) indica sobre la asignación del bien, específicamente en el numeral 5.1) establece que "Los bienes patrimoniales cuyo uso se asignen a un servidor administrativo para el desarrollo de sus funciones, será entregado por el Responsable de la Oficina, Unidad o dependencia a cargo de los bienes, en forma detallada, teniendo como información base el Inventario Físico del Gobierno Regional Ayacucho. Debiendo de informar de este hecho a la Unidad de Control Patrimonial bajo responsabilidad administrativa". Asimismo, el numeral 5.2) indica sobre la asignación de los bienes patrimoniales del Gobierno Regional Ayacucho, solo efectuará al siguiente personal: a) Servidores Funcionarios, b) Servidores Administrativos Nombrados, y c) (...). Del mismo modo el numeral 5.3) establece "Los bienes se afectan en uso a los trabajadores de la institución para cumplir funciones de la misma, mediante el documento cargo de personal por afectación de bienes en uso". Asimismo, en el numeral VII) se indica sobre las responsabilidades con respecto a los bienes asignados, y que en el numeral 7.15) establece "Todo servidor o funcionario, al ausentarse mayor a 15 días de su centro laboral por motivo de vacaciones, desplazamiento, cese, licencia, destaque, etc. Entregará a su Jefe Inmediato o a quien este asignado (reemplazo de acuerdo al ítem 5.2 de la presente Directiva), los bienes y equipos que le hubieran sido asignados para el cumplimiento de sus funciones, formulando para efecto, la suscripción del acta de entrega y recepción de cargo correspondiente, preferentemente el último día de su permanencia en el puesto y al término de su jornada laboral; debiendo remitir una copia de dicha Acta a la Unidad de Control Patrimonial";



Además del estudio de actuados y en concordancia a las normas señaladas líneas arriba se puede advertir mediante la Resolución Directoral N° 0754-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH se le atribuye "haber omitido entregar a su sucesora Luz Gallegos Gallegos el ambiente de la Oficina de Administración que ocupaba, así como los bienes y enseres de esta oficina, al no entregar la llave de este ambiente, que permaneció cerrado obstaculizando que la nueva Administradora cumpliera sus funciones", acto con el cual habría incurrido en Faltas de carácter disciplinario prevista en el inciso a) y e) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; sin embargo, se debe advertir que conforme a las normas señaladas en el numeral 12) de la presente resolución, se puede desprender que todo bien que se entrega mediante un acta de entrega y recepción de bienes, previamente deben ser asignados; sin embargo, en el presente caso se advierte que la señora Luz Gallegos Gallegos, persona encargada de realizar la entrega de los bienes al impugnante en ningún momento hizo entrega de la Oficina de Administración, ni de la llave de dicha oficina, conforme se adjunta en el recurso de apelación el acta de entrega y recepción de cargo de fecha 02 de julio de 2014 (a fojas 66 del R. de Apelación) realizado entre Luz Gallegos Gallegos y el impugnante, documento en que la administradora de ese entonces Luz Gallegos Gallegos, indica (ultima hoja) que la Oficina de Administración ha venido funcionando en la Oficina de Contabilidad y se ha venido atendiendo con los bienes asignados a la Oficina de Contabilidad, motivo por el cual indica que no ha considerado la relación de bienes muebles y la relación de mobiliarios. Conforme a lo indicado en los párrafos precedentes el referido servidor impugnante NILTON CESAR VILLAR HEREDIA, se advierte que en el proceso que se le siguió al impugnante habría unas deficiencias, específicamente su derecho de defensa, dicha vulneración habría acaecido cuando con fecha 30 de noviembre de 2017 a las 03:03 pm horas se le notifica al impugnante la Carta N° 788-2016-GRA/GG-ORADM-ORH, de fecha 30 de noviembre de 2016, documento mediante el cual se pone en conocimiento del impugnante que el día 30 de noviembre de 2016, a horas 03:00 pm deberá rendir su informe oral, es decir, el documento señalado habría sido notificado al impugnante con posterioridad a la hora programada para que rinda su informe oral, tal como se puede desprender de la Carta N° 788-2016-GRA/GG-ORADM-ORH, hecho que habría impedido que el impugnante pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada, en ese sentido, existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el derecho de defensa y el debido procedimiento.; asimismo no estaría incurso en las faltas imputadas, debido a que no habría incumplido sus deberes y obligaciones relacionadas a desempeñar sus funciones de servidor público con eficiencia, diligencia, disciplina, así como tampoco habría faltado a su deber de cautelar la seguridad y patrimonio de los bienes del Estado, previstas en el Decreto Legislativo 276, tampoco habría impedido el funcionamiento del servicio público, falta descrita en el artículo 28° del cuerpo normativo señalado; por lo fundamentos expuestos el referido impugnante no habría infringido ninguna norma que amerite su sanción;



El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)" conforme al fundamento establecido en el fundamento 2) de la sentencia emitida en el Expediente N° 02678-2004-AA. Por su parte la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento, por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada;

El Tribunal Constitucional manifiesta que "(...) en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho reconocido en la referida disposición (...) no solo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)", conforme al fundamento de la sentencia emitida en el Expediente N° 02659-2003-AA. Por otro lado, con relación al derecho de defensa el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso; sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)" conforme se indica en el fundamento 13 de la sentencia emitida en el Expediente N° 8605-2005-AA, siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual "(...) se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés", conforme lo establece el fundamento 14 de la sentencia emitida en el Expediente N° 8605-2005-AA;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo



N° 040-2014-PCM. y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-
GRA/PRES y 029-2017-GRA/PRES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de Reconsideración, incoado por el impugnante NILTON CESAR VILLAR HEREDIA contra la Resolución Directoral Regional N° 754-2016-GRA/GR-ORADM-ORH, con el cual se le impone sanción disciplinaria de AMONESTACION ESCRITA; REFORMANDO, se le absuelva de los cargos atribuidos, por las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER la eliminación de los antecedentes relativos a la sanción impuesta mediante Resolución Directoral Regional N°754-2016-GRA/GR-GG.ORADM-ORH, que se hubiesen incorporado al legajo personal del impugnante.

ARTICULO TERCERO.- ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado al señor NILTON CESAR VILLAR HEREDIA.

ARTICULO CUARTO.- Transcribir el presente acto Resolutivo al interesado instancias correspondientes con las formalidades establecidas por Ley.

COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

